

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), 17 de enero de 2023

Naturaleza : Proceso Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-001-2022-00560-00
Ejecutante : Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.
Ejecutada : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia: : Auto resuelve solicitud de mandamiento de ejecutivo

Antecedentes:

Corresponde en esta instancia procesal al Despacho resolver sobre la solicitud de acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el valor de \$1.217.096, correspondiente al saldo de intereses, así como por la suma que resulte de la liquidación de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

La parte ejecutante allegó al plenario los siguientes documentos:

-Registro Único Tributario correspondiente a Patrimonios Autónomos Fiduciaria Corficolombiana S A. (fls. 13-10, archivo 02Demanda)

-Certificado de Condición Tributaria del Patrimonio Autónomo Aritmética, administrado por Fiduciaria Corficolombiana S A. (fls. 20-22, archivo 02Demanda)

-Certificado de aportes de fecha 30 de octubre de 2020 correspondiente al Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, expedido por su vocera la Fiduciaria Corficolombiana S.A. (fl. 23, archivo 02Demanda)

-Certificado de existencia y representación legal de fecha 11 de julio de 2022 correspondiente a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fls. 24-25, archivo 02Demanda)

-Certificado de inscripción de documentos de fecha 02 de junio de 2022 correspondiente a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (fls. 26-36, archivo 02Demanda)

-Sentencia de primera instancia del 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca dentro del proceso de reparación directa con radicación número: 810013333-002-2013-00059-00, donde figuran como demandantes María Fernanda Romero Usuga y otros, y como demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. (fls. 38-63, archivo 02Demanda)

-Sentencia de segunda instancia de fecha 06 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso señalado (fls. 64-83, archivo 02Demanda)

-Constancia de ejecutoria de las sentencias enunciadas del día 22 de agosto de 2018, así como constancia de entrega de la misma a la parte demandante. (fls. 84-85, archivo 02Demanda)

-Solicitud de pago del 15 de febrero de 2017, dirigida al director de la Policía Nacional para el pago de los valores ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, presentado por el apoderado de la parte demandante, así como el soporte de envío del mismo. (fls. 86-89, archivo 02Demanda)

-Oficio del 25 de abril de 2017, dirigido al jefe del área Judicial de la Policía Nacional de Colombia, en el que el apoderado de la parte demandante da respuesta a lo requerido en oficio de fecha 03 de abril de 2017, con el correspondiente soporte de envío. (fls. 90-92, archivo 02Demanda)

-Oficio No. 2017-035028/SEGEN-GUDEJ-ARDEJ-1.10, dirigido al apoderado de la parte demandante, en el que se notifica el turno de pago 170-S-2017. (fl. 93 archivo 02Demanda)

-Notificación de cesión de derechos económicos al Fideicomiso Inversiones Aritmética de la sentencia ejecutoriada del 15 de diciembre de 2016 expedida por el Tribunal Administrativo de Arauca. (fls. 100-102, archivo 02Demanda)

-Contrato de cesión parcial de derechos económicos suscrito el 27 de agosto de 2018 entre el apoderado de los demandantes María Fernanda Romero Usuga y Jean Michel Henao Romero y la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias. (fls. 103-109, archivo 02Demanda)

-Poder especial otorgado por la señora María Fernanda Romero Usuga en nombre propio y en representación de su hijo Jean Michael Henao Romero al abogado Rubén Darío Hernández Saldarriaga, para la suscripción del contrato de cesión de derechos económicos. (fls. 110-111, archivo 02Demanda)

-Oficio No. 2019-005502/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 11 de febrero de 2019, enviado al apoderado de la parte demandante en su calidad de cedente y a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en su calidad de cesionario, en el que se informa que la Policía Nacional acepta la cesión de derechos económicos. (fls. 113-114, archivo 02Demanda)

-Oficio del 12 de febrero de 2019, en el cual el apoderado de la parte cedente indica las instrucciones de giro de recursos provenientes de la cesión de derechos económicos de María Fernanda Romero Usuga y su hijo menor de edad Jean Michael Henao Romero, con sus respectivos anexos. (fls. 118-121, archivo 02Demanda)

-Soportes del giro realizado el 20 de febrero de 2019 por el cesionario al apoderado de la parte cedente. (fls. 123-124, archivo 02Demanda)

Consideraciones:

Previo a decidir sobre la solicitud de acceder o no, a librar mandamiento de pago en el caso en concreto, el Despacho analizará lo referente a la capacidad para ser parte, la legitimación en la causa, y los requisitos que debe reunir el título ejecutivo.

Capacidad para ser parte

De conformidad con el artículo 53 de la ley 1564 de 2012, los patrimonios autónomos pueden ser parte en procesos judiciales:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

No obstante, dicho estatuto procesal dispone que estos deben comparecer al proceso a través del representante legal o apoderado de la sociedad fiduciaria en la que se constituyeron, quien actuará como su vocera:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de

los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”

En el presente caso, se observa que el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, acude a través del representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., sociedad que es su vocera¹, el cual otorgó poder a un profesional del derecho para actuar en esta demanda.

Legitimación en la causa

Se advierte que en el contrato de cesión de derechos económicos figura el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias como cesionario de María Fernanda Romero Usuga y su menor hijo Jean Michael Henao Romero, quienes fueron algunos de los beneficiarios de la condena emitida en las sentencias base de recaudo, con lo cual se acredita su legitimación en la causa por activa en este asunto.

Igualmente, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia del 19 de agosto de 2014 y la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2016, se condena a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar las sumas allí relacionadas, de manera que se constata también su legitimación en la causa por pasiva.

Requisitos del título ejecutivo

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, indica que constituyen título ejecutivo: *“(…) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (…)”*.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que: *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

¹ Según poder suscrito por el señor Juan Diego Durán Hernández (fls. 125 y 126, archivo 02Demanda), quien de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera ejerce la representación legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A desde el 30 de abril de 2019 (fls. 24 y 25, archivo 02Demanda).

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, se debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a un plazo o una condición².

En consecuencia, cuando de los documentos aportados no se logre determinar la claridad, expresividad y exigibilidad del título, no se podrá librar mandamiento ejecutivo.

Caso concreto

En el presente caso se pretende la ejecución de una providencia judicial emitida por este juzgado, como lo fue la sentencia del 19 de agosto de 2014, que en sede de apelación fue modificada únicamente en lo atinente a las cantidades de dinero a pagar a los demandantes y confirmada en lo demás, mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2016.

Ahora bien, los derechos económicos derivados de la anterior providencia judicial fueron cedidos parcialmente por Maria Fernanda Romero Usuga y Jean Michel Henao Romero, dos de los beneficiarios o acreedores, al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Corficolombiana S A. Dicha cesión fue comunicada y aceptada por parte de la Policía Nacional.

Se refiere en la demanda que el 22 de julio de 2022 la entidad realizó un pago parcial a favor del ejecutante por el valor de \$528.431.617, pero que, no obstante, quedó un saldo pendiente por concepto de interés correspondiente a la suma de \$1.217.096.

De cara a ello, es preciso señalar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o singulares y complejos o compuestos, según si la obligación está contenida en uno o varios documentos. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“Según la forma en que se constituyan los títulos, estos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2017, proferida dentro del Proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), M.P. William Hernández Gómez.

se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Por el contrario, son complejos cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.”³

Específicamente, en aquellos casos en que la administración ha cumplido una sentencia judicial de manera parcial, como aduce el ejecutante ocurre en el presente caso, el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha establecido que se está en presencia de un título complejo, pues además del fallo, el título ejecutivo está compuesto por la constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplir el mismo. Veamos:

“Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada. (...) Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo. (...)”⁴ Negritillas con subraya fuera del texto original.

En consideración a que, en el caso bajo estudio se reclama un presunto saldo insoluto, en virtud a que el pago realizado por la entidad se estima como parcial, el título ejecutivo debe estar integrado por los siguientes documentos:

- Sentencia del 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.
- Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2016 proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.
- Constancia de Ejecutoria de la sentencia.
- Solicitud de pago dirigido a la ejecutada sobre los valores ordenados en la sentencia de primera instancia radicada el 16 de febrero de 2017 y documentos solicitados por esta radicados el 03 de mayo de 2017.
- Contrato de cesión parcial de derechos económicos suscrito el 27 de agosto de 2018 y su aceptación.
- Acto administrativo expedido por la entidad ejecutada para cumplir lo dispuesto en la providencia judicial.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de noviembre del 2021. Consejero Ponente: Milton Chavez García. Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01569-01 (25209)

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 09 de septiembre de 2021. Consejera Ponente. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19)

- Soporte del pago parcial realizado por la ejecutada en el que conste la fecha y el monto del mismo.

Al realizar la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, el despacho encuentra que el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Corficolombiana S.A. aportó como título ejecutivo base de recaudo todos los documentos anteriormente relacionados, con excepción de: i) el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada en el que ordena cumplir con la sentencia base de recaudo y ii) el soporte del pago parcial, en que se advierta la fecha y el monto. La ausencia de estos documentos imposibilita que se conforme el título ejecutivo complejo en este caso, en virtud a que la obligación reclamada carecería de claridad y expresividad.

Ello es así, por cuanto si bien es claro que se reconocieron unas sumas de dinero que fueron cedidas por dos de los accionantes al hoy ejecutante, también lo es que, el no haber aportado el acto administrativo para el cumplimiento de la sentencia y especialmente el soporte de pago por parte de la ejecutada, conlleva a que no exista integridad en el título complejo, y por tanto que el despacho no tenga certeza sobre la fecha en que efectivamente se realizó el pago por parte de la ejecutada, así como el monto del dinero cancelado. Lo anterior impide a su vez, que se pueda determinar si existen o no intereses pendientes y desde qué fecha, máxime cuando por disposición del art. 1653 del código civil todo pago realizado se imputa primero a intereses.

Se precisa que la falta de presentación completa del título ejecutivo es un requisito sustancial y no formal, por lo que su omisión o presentación de manera incompleta no da lugar a la inadmisión de la demanda, sino a la negativa del mandamiento de pago. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“(...) en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos , y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, (...) es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, **pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado**. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que*

condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”⁵

En este orden, teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo con los documentos que presentó el ejecutante, se debe proceder a negar el mandamiento ejecutivo.

En suma de lo expuesto, se

RESUELVE

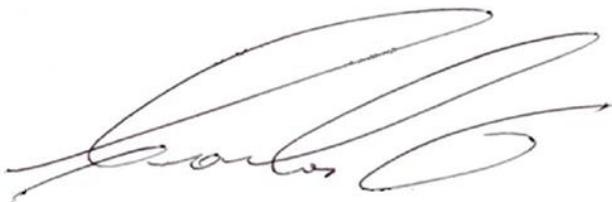
Primero: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra del Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, con Tarjeta Profesional No. 187.081 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digitalizado (fls. 125 y 126, archivo 02Demanda).

Cuarto: Por secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 31 de agosto de 2021. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)